



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00542-2017-PA/TC

LIMA

DÁMASO ALCOCER HUARANGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2020

VISTO

La solicitud de fecha 4 de noviembre de 2019, formulada por don Dámaso Alcocer Huaranga contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2019; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia interlocutoria de fecha 9 de julio de 2019, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por haber incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Allí se establece que en la controversia no existe lesión que comprometa el derecho constitucional involucrado, y que por ello el recurso de agravio constitucional no reviste especial trascendencia constitucional. Asimismo, se le impone una multa de 10 URP al demandante y a su abogado, por haberse determinado en autos que el certificado médico de fecha 25 de junio de 2013 es apócrifo.
2. Con fecha 4 de noviembre de 2019, el actor presentó solicitud de revisión y otro (f. 59 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) contra la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. Alegó lo siguiente:

(...) si me evalué en el Hospital de Essalud de Cajamarca el 23 de junio de 2013, sin embargo, el Hospital Essalud de Cajamarca informa a su despacho que no se ha podido ubicar en los archivos del hospital, sin tener en cuenta que a la fecha han transcurrido mas de cinco (5) años.

(...) en cumplimiento al mandato ordenado en autos, el recurrente me apersoné al Hospital Guillermo Almenara – Essalud, portando la resolución que emitió su despacho, sin embargo, los empleados de ESSALUD muestran ACTITUD NEGATIVA de cumplir la orden emitida por su Despacho (...)

Su despacho debió REQUERIR al Hospital para que sea evaluado, o en todo caso aplicar MULTA como corresponde, teniendo en cuenta que las autoridades administrativas y judiciales deben acatar los mandatos judiciales (...)

(...) el abogado multado es un profesional que en muchos casos realice labores ad-honorem para trabajadores y pensionistas (...) por lo que no merezco multa impuesta, teniendo en cuenta la labor social que realizo como abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00542-2017-PA/TC

LIMA

DÁMASO ALCOCER HUARANGA

3. De lo expuesto, este Tribunal advierte que el accionante en puridad lo que pretende es un nuevo examen de la pretensión y que se declare fundada la demanda de amparo, lo cual no es posible. Cabe agregar que el demandante no acreditó con medio probatorio haber asistido al Hospital Nacional Guillermo Almenara Yrigoyen y haber recibido una actitud negativa o renuente del personal del nosocomio citado para la evaluación médica dispuesta por el Tribunal constitucional mediante decreto de fecha 26 de marzo de 2019 (f. 9 del cuaderno del Tribunal Constitucional).
4. Por otro lado, el actor cuestiona la multa impuesta a su persona y al abogado patrocinante. Al respecto, este Tribunal estima que la imposición de la multa se encuentra justificada porque se acreditó que el certificado médico de fecha 25 de junio era apócrifo, según manifestó el director médico de la Red Asistencial de Cajamarca. Además de ello señaló que no existía ningún expediente ni certificado médico a nombre del actor. Cabe agregar que la Unidad de Admisión, Registros Médicos, Referencias y Contrarreferencias del mismo nosocomio, en el Sistema de Gestión Hospitalaria SGS y el Sistema de Gestión de Servicios de Salud SGSS, informó que el asegurado no registraba atenciones por emergencia, consulta externa, hospitalizaciones, ni historia clínica. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud del accionante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
U-4 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL